

137

EN PRISION DOMICILIARIA
PEDRO ANDRÉS COLMENARES LEÓN
C.C.1.098.637.962

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la petición elevada por el (la) sentenciado (a) **PEDRO ANDRÉS COLMENARES LEÓN** quien se encuentra DESCONTANDO PENA EN SU DOMICILIO, consistente en **PERMISO PARA TRABAJAR**.

SE CONSIDERA:

PEDRO ANDRÉS COLMENARES LEÓN fue sentenciado (a) el 11 de diciembre de 2013 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, a la pena de nueve (9) años y nueve (9) meses de prisión como coautor de los delitos concursales de homicidio agravado en grado de tentativa y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. En la sentencia le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 28 de agosto de 2017 le fue concedida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot la prisión domiciliaria por aplicación del artículo 38 G del Código Penal, **la cual actualmente cumple en la dirección Altos de Bellavista, Sector 1, torre 1-2 apartamento 303 de la ciudad de Bucaramanga.**

Se encuentra privado (a) de la libertad y cursando la fase ejecutiva de la pena, y luego de haber sido beneficiado (a) con el sustitutivo de la prisión domiciliaria, solicita permiso para trabajar porque argumenta que debe colaborar con el sustento de su familia, aportando fotocopia de su cédula de ciudadanía¹ y una certificación suscrita por la señora Rosalba Rincón Saavedra donde hace constar que **PEDRO ANDRÉS COLMENARES LEÓN** labora para una microempresa de fabricación de chorizos como domiciliario².

RESPUESTA DEL JUZGADO:

El artículo 38 del Código Penal establece que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión en establecimiento penitenciario, consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o

¹ Folio 42.

² Folio 62.

en el lugar que el juez determine. A su vez, el artículo 38D, adicionado por el artículo 25 de la ley 1709 de 2014, prescribe que el juez podrá autorizar al condenado a trabajar y/o estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.

Es así como se entiende con base en principios constitucionales y penales que la educación emerge como un derecho para el condenado dentro de su proceso de resocialización; empero, el mismo se encuentra condicionado a que el sentenciado pruebe sumariamente la existencia del lugar de trabajo, la labor que va a desarrollar y que su actividad no se torna incompatible con la ejecución de la sentencia (criterio de necesidad), de acuerdo a los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que rigen las sanciones penales³.

Analizado la petición elevada, el Juzgado NO concederá el permiso para trabajar al sentenciado PEDRO ANDRÉS COLMENARES LEÓN comoquiera que omite demostrar la existencia de la microempresa donde va a trabajar, pues únicamente aporta una certificación suscrita por la señora Rosalba Rincón Saavedra, en la cual no evidencia ni siquiera el nombre de la empresa, sin aportar el certificado de existencia y representación legal expedido por la respectiva Cámara de Comercio que permita verificar su existencia.

Súmese que la labor para la cual pide permiso, estos es mensajería, resulta incompatible con la prisión domiciliaria, pues resulta difícil para el INPEC controlar el cumplimiento de la sanción penal en aquellas condiciones, ya que no se sabe en qué lugar va a estar en determinado momento pues debe transitar por todo el perímetro de la ciudad.

Adicionalmente, se advierte de la certificación allegada que el horario laboral excede la jornada máxima permitida en la ley de ocho (8) horas diarias, por lo que no se ajusta a los parámetros definidos en la ley colombiana para tener un trabajo digno. Por lo tanto, se negará el permiso de trabajo.

De igual manera y atendiendo que obran en el expediente múltiples reportes de incumplimiento de la prisión domiciliaria, se le recuerda al sentenciado PEDRO ANDRÉS COLMENARES LEÓN que no puede laborar sin permiso de la autoridad judicial so pena de incumplir las obligaciones contraídas y que le sea revocado el mecanismo sustitutivo, para lo cual se ordenará iniciar el respectivo trámite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

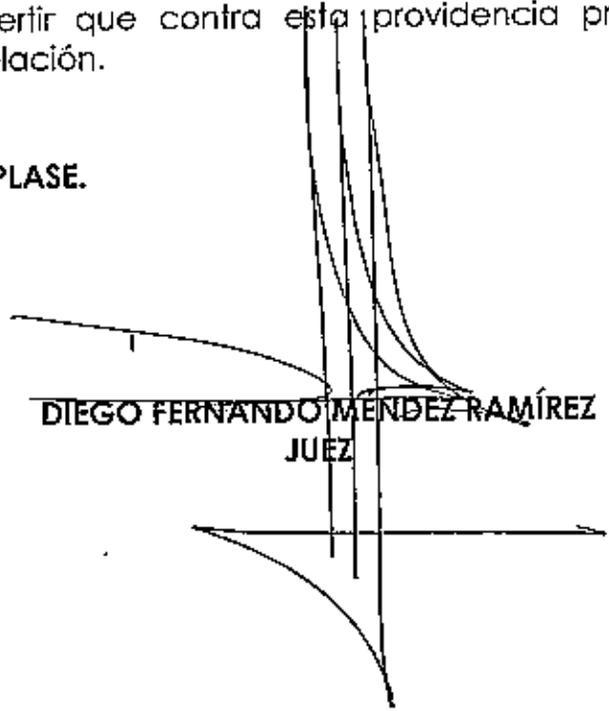
PRIMERO: NO OTORGAR el PERMISO PARA TRABAJAR que fuera elevado por el (la) sentenciado (a) **PEDRO ANDRÉS COLMENARES LEÓN**, quien se

³ Artículo 3° del Código Penal.

encuentra descontando pena en SU DOMICILIO, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Advertir que contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**SENTENCIADO(A): PEDRO ANDRES COLMENARES LEON -
1.098.637.962**

RADICADO: NI: 30556

Bucaramanga, 02 DE DICIEMBRE DE 2020

OFICIO17763

PRISION DOMICILIARIA ()

Señor(es)

Para su conocimiento y fines pertinentes, remito a ustedes copia de las providencias que a continuación se relacionan:

- 09 DE MARZO DE 2020 NO OTORGA PERMISO PARA TRABAJAR.

Consta de 3 FOLIOS(2).

Cordialmente,


**NATHALIA JAIMES CARREÑO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO**

NUMERO INTERNO NI: 30556



PRISION DOMICILIARIA (FLORIDABLANCA)

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

JUZGADO **CUARTO** DE EJECUCION DE PENAS DE
BUCARAMANGA

SE NOTIFICA PERSONALMENTE AL INTERNO: PEDRO ANDRES
COLMENARES LEON - 1.098.637.962 DE LAS PROVIDENCIAS QUE
A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:

FECHA PROVIDENCIA: 09 DE MARZO DE 2020

DECISION: NO OTORGA PERMISO PARA TRABAJAR.

Fecha notificación: _____ PATIO _____

**PEDRO ANDRES
COLMENARES LEON -
1.098.637.962**

ASESOR JURIDICO

NATHALIA J